

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSÉ L. ORTIZ ORTIZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0022

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Solicitud de Revisión de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de mayo de 2018, el Promovente, José L. Ortiz Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión de Factura fue presentada mediante el proceso sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹ y estaba relacionada a la factura de 21 de diciembre de 2018. Ese mismo día, la Secretaria del Negociado de Energía expidió la Citación a la Autoridad la cual notificó mediante correo electrónico, según las disposiciones de la referida Sección 5.04. La Vista Administrativa fue señalada para el 29 de junio de 2018.

El 18 de junio de 2018, la Autoridad presentó la Contestación a Solicitud de Revisión de Factura en la que alega, entre otras cosas, que el Promovente no expone en su Solicitud de Revisión de Factura una meritoria causa que justifique la revisión de la determinación final emitida por la Autoridad en cuanto a dicha objeción.

La Vista Administrativa se llevó a cabo según programada.

II. Hechos Pertinentes

El Promovente presentó una objeción a la factura de 21 de diciembre de 2017 en la que cuestiona la partida de cargos vencidos-3 meses, por la cantidad de \$133.83.² Además, el Promovente alegó que existían incongruencias con las lecturas de su contador. Según el

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

² Solicitud Revisión de Factura, 30 de mayo de 2017, p. 1.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JOS', 'JAP', and 'm']



Promovente, en la factura de 22 de agosto de 2017 la lectura actual era de 2,153 kWh.³ El Promovente indica que la próxima factura que recibió por parte de la Autoridad fue el 21 de diciembre de 2017 donde se indica que la lectura anterior era de 2,215 kWh y la actual era de 2,328 kWh. Uno de los argumentos del Promovente fue que la lectura actual de la factura de 22 de agosto de 2017 y la lectura anterior de la factura de 21 de diciembre de 2017 debían concordar.

De otra parte, el Promovente indicó que la Autoridad le requirió pagar la cantidad de \$133.83, o sea la cantidad reflejada como atraso, como requisito para poder comenzar el proceso de reclamación.⁴ El Promovente alegó que personal de la Autoridad le informó que para poder realizar reclamaciones no puede tener balance vencido.⁵

El 5 de abril de 2018, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste.⁶ Según la Autoridad, la lectura registrada en el medidor 2173808 el 4 de abril de 2018 fue de 2,491, la cual es progresiva a la lectura en reclamación.⁷ El Promovente solicitó mediante carta a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación.⁸

El 15 de mayo de 2018, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura de 5 de abril de 2018.⁹ Inconforme con la determinación de la Autoridad, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Solicitud de Revisión de Factura.

Como parte de su Contestación a Solicitud de Revisión de Factura, la Autoridad presentó una factura correspondiente a la cuenta del Promovente con fecha de 18 de septiembre de 2017. La misma establecía la cantidad de \$133.83 como cargos corrientes para el periodo de 22 de agosto de 2017 a 18 de septiembre de 2018. Además, tenía como lectura actual 2,215 kWh y 2,153 kWh como lectura anterior.

III. Derecho Aplicable y Análisis

³ *Id.*, p. 2.

⁴ *Id.* p. 3.

⁵ *Id.*

⁶ Exhibit 3, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018.

⁷ *Id.*

⁸ Exhibit 4, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018. Es importante señalar que la referida carta no contenía fecha.

⁹ Exhibit 5, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018.



El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014¹⁰ establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación con los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente**.”¹¹

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueren necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y **hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.”¹² A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹³ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”¹⁴

Debemos señalar que, la Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

¹⁰ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹¹ Énfasis suplido.

¹² Énfasis suplido.

¹³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁴ Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, **política pública energética**, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, **o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico**.” Énfasis suplido.



En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.

El presente caso versa sobre un alegado incumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.¹⁵

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el presente caso.

A. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863

La Autoridad argumentó que “no existe en la Ley, ni en el Reglamento aplicable, lenguaje conducente a establecer que los términos contenidos en la Ley 57-2014 así como en sus Reglamentos sean jurisdiccionales”.¹⁶ No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, o si no concluye dicha investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de inicio de la investigación, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, así como el término de sesenta (60) días para culminar la investigación y notificar el resultado, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863, son de naturaleza jurisdiccional.¹⁷

¹⁵ Solicitud Revisión de Factura, p. 5.

¹⁶ Contestación a Solicitud de Revisión de factura, p. 4.

¹⁷ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *supra.*, p. 13.

En aquella ocasión el Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”¹⁸

Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”¹⁹ De igual forma, el mismo artículo establece que si la Autoridad “no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”²⁰ Como hemos expresado anteriormente, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica en relación al incumplimiento con los términos antes descritos, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional a los mismos.²¹

Ahora bien, aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración son, como norma general, directivos,²² el Tribunal ha establecido como excepción a esa norma que “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.²³

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.²⁴ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a**

¹⁸ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

¹⁹ Énfasis suplido.

²⁰ Énfasis suplido.

²¹ *Id.* Véase también, *id.*, n. 66.

²² Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

²³ *Id.*

²⁴ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.



interrupción o cumplimiento tardío.²⁵ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.²⁶

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.²⁷ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁸ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Sólo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.²⁹

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.³⁰ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.³¹

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del

²⁵ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²⁸ *Id.* 404.

²⁹ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

³⁰ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

³¹ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.



legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por lo tanto, es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**³² Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el Promovente presentó su objeción de factura el 8 de enero de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o

³² El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que el Negociado de Energía evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).



proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. El referido término venció el 7 de febrero de 2018. Del expediente surge que la Autoridad no realizó la requerida notificación del inicio de la investigación. La única notificación que obra en el Expediente es la notificación del resultado de la investigación, la cual fue enviada el 5 de abril de 2018. Por lo tanto, la Autoridad no cumplió con término establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863 para notificar al cliente del inicio de la investigación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, esta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma, es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

B. Ajuste correspondiente

La Autoridad argumenta que el hecho de que pierda la facultad de evaluar alguna objeción debido al incumplimiento con los términos para ello no implica que se proceda a ajustar la factura total objetada, puesto que esta acción podría resultar en eximir a los clientes de pagar por algún servicio recibido.³³ Según la Autoridad, en estos casos se debe hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente basado en lo pagado en exceso.³⁴

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, concluimos que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquel solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

Cabe señalar que, en su Solicitud de Revisión de Factura, el Promovente indicó que la Autoridad no cumplió con las disposiciones de la Ley 57-2014, ni el Reglamento 8863. No obstante, del expediente no surge el ajuste específico solicitado por el Promovente. Lo que sí surge claramente del expediente es que el Promovente en su Solicitud de Revisión de

³³ Contestación a Solicitud de Revisión de Factura, p. 6.

³⁴ *Id.*, p. 7.



Factura requirió que se le indique y/o explique la procedencia de la partida de cargos vencidos en su factura del 21 de diciembre de 2017.³⁵

Durante la Vista Administrativa celebrada el 29 de junio de 2018, la Autoridad le proveyó al Promovente copia de la factura de 18 de septiembre de 2017.³⁶ La factura refleja la cantidad de \$133.83 como cargo corriente para el periodo de 22 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017. Dicha cantidad es cónsona con la partida que el Promovente había solicitado aclaración en su Solicitud de Revisión. Luego de analizar la factura, el Promovente indicó estar de acuerdo con el cargo.³⁷

C. Requisito de Pago sobre la Factura Objetada

La Sección 4.05 del Reglamento 8863 establece que “para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, el cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada. En caso de que no haya un historial de al menos seis (6) meses de facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas previas no objetadas. En ambos casos, si el monto de la factura objetada es menor al promedio de las facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la totalidad de la factura objetada.” Esta disposición reglamentaria tiene su génesis en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 el cual establece, *inter alia*, que “[p]ara poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagarla cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses.” En ninguna parte del Reglamento 8863 o de la Ley 57-2014 se establece como requisito que la cuenta de servicio no debe reflejar atrasos.

El Promovente indicó que para poder presentar su objeción la Autoridad le exigió que no tuviera un balance vencido.³⁸ Por lo tanto, la Autoridad le requirió al Promovente pagar la cantidad de vencida \$133.83 para poder proceder con el proceso de reclamación.³⁹

³⁵ Solicitud Revisión de Factura, Promovente, 30 mayo 2017, p. 1-4.

³⁶ Exhibit 6, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018.

³⁷ Testimonio Promovente, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018, al minuto 16:45.

³⁸ Solicitud Revisión de Factura, p. 1. Según surge del Historial de Facturación de la Autoridad, las seis facturas previas no objetadas fueron las siguientes: \$172.70 (9/18/2017-10/23/2017), \$133.83 (8/22/2017-9/18/2017), \$175.12 (7/20/2017-8/22/2017), \$78.13 (6/21/2017-7/20/2017), \$111.57 (5/22/2017-6/21/2017) y \$93.10 (4/20/2017-5/22/2017). Por lo tanto, el promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada es \$127.41. La cantidad pagada por el Promovente al momento de presentar su objeción fue mayor al promedio de los seis meses previos según dicta el reglamento.

³⁹ Testimonio Promovente, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018, min. 26:30.



Esta práctica es contraria a las disposiciones estatutarias y reglamentarias establecidas en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

IV. Conclusión

En el presente caso, la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación con su objeción de factura, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Al ser dicho término uno jurisdiccional, la Autoridad perdió la facultad de emitir una determinación contraria a lo solicitado por el Promovente. En consecuencia, cualquier acción de la Autoridad relacionada a este caso es nula.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquel solicitado por éste en la referida objeción. En el presente caso, el Promovente no solicitó una cuantía o ajuste específico a su cuenta. Tampoco el cliente alegó facturación por energía no consumida. Su reclamo se basó en que se le explicara claramente la procedencia de los cargos vencidos contenidos en la factura del 21 de diciembre de 2017.

Según surge del Expediente Administrativo, la Autoridad presentó evidencia de que los cargos vencidos por la cantidad de \$133.83 corresponden a la factura de 18 de septiembre de 2017. Aclarada la procedencia de los referidos cargos por parte de la Autoridad, el Promovente expresó estar de acuerdo con los mismos. En consecuencia, no procede un ajuste a la cuenta del Promovente.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso, puesto que el mismo se ha tornado académico, toda vez que el Promovente expresó no tener objeción en relación con los cargos objeto de la presente controversia.

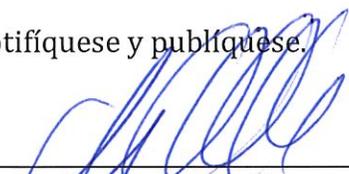
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)

días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



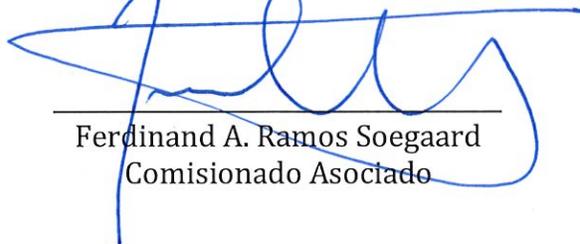
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de septiembre de 2018. En la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0022 y he enviado copia digital de la misma a: rebecca.torres@prepa.com. La Parte Promovente no posee correo electrónico. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

José L. Ortiz Ortiz
Urb. El Cortijo AF34 Calle 23
Bayamón, P.R. 00956



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de septiembre de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hecho:

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 5948912000 para proveer servicio eléctrico a la propiedad ubicada en 34 AL 23 AF Urb. El Cortijo, Bayamón, PR.
2. El 8 de enero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 21 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$379.86, fundamentado en que la factura incluía un cargo vencido de \$133.83. El número de la Reclamación fue OB20180108QhyR.⁴⁰
3. Como parte del proceso de objeción de factura, la Autoridad le requirió al Promovente hacer un pago de \$133.83, correspondiente al cargo vencido en la factura.⁴¹
4. La factura sujeta al proceso de revisión correspondía al período del 18 de septiembre de 2017 al 20 de diciembre de 2017.⁴²
5. Previo a la factura de 21 de diciembre de 2017, el Promovente sólo recibió la factura de 22 de agosto de 2017, que correspondía al período de 20 de julio de 2017 al 22 de agosto de 2017.⁴³
6. El 5 de abril de 2018, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que procedía el pago de la factura reclamada.⁴⁴
7. El 10 de abril de 2018, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.⁴⁵
8. El 15 de mayo de 2018, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.⁴⁶

⁴⁰ Solicitud Revisión de Factura, Promovente, 30 mayo 2017, p. 1.

⁴¹ *Id.*, p. 3. Testimonio Promovente, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018, min. 26:30.

⁴² Exhibit 2, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018.

⁴³ Exhibit 1, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018.

⁴⁴ Exhibit 3, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018.

⁴⁵ Exhibit 4, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018. Testimonio Autoridad, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018, al minuto 29:49.

⁴⁶ Exhibit 5, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018.



9. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 30 de mayo de 2018.⁴⁷
10. La Autoridad presentó como prueba una factura con fecha de 18 de septiembre de 2017 correspondiente al periodo de 22 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017.⁴⁸
11. La factura del 18 de septiembre de 2017 reflejaba como cargos corrientes la cantidad de \$133.83.⁴⁹
12. El Promovente admitió que nunca recibió una factura correspondiente al periodo de 22 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017.⁵⁰
13. El Promovente, luego de revisar la factura del 18 de septiembre de 2017, manifestó estar de acuerdo con el cargo.⁵¹
14. El Promovente en su Solicitud de Revisión de Factura no hizo una reclamación específica, sólo solicitó aclaración sobre el cargo vencido.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación a su objeción de factura, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863.
4. La Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por el

⁴⁷ Solicitud Revisión de Factura, Promovente, 30 mayo 2017

⁴⁸ Exhibit 6, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ Testimonio Autoridad, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018, al minuto 20:20.

⁵¹ Testimonio Promovente, Vista Administrativa, 29 de junio de 2018, al minuto 16:45.



Promovente.

5. La Autoridad no cumplió con la Sección 4.05 del Reglamento 8863, al requerirle al Promovente el pago de los cargos vencidos en lugar de la cantidad igual al promedio de las facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada.
6. El Promovente no reclamó, ni presentó evidencia con relación a facturación de energía no consumida.
7. La solicitud del Promovente fue sólo de aclaración y no de ajuste monetario.
8. Al aceptar la naturaleza de los cargos objeto de la presente controversia, la objeción del Promovente se ha tornado académica.